Chocontá, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2024-00032-00**
DEMANDANTE: **VIDA LUCERO DE JESUS TAMAYO DE MURILLO**
DEMANDADO: **FACUNDO ACOSTA E INDETERMINADOS**

Comoquiera que la demanda cumple con los requisitos que le son propios y que se encuentran consagrados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, será admitida a continuación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por VIDA LUCERO DE JESUS TAMAYO DE MURILLO contra Herederos Indeterminados del señor FACUNDO ACOSTA y demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal de pertenencia contemplado en el artículo 375 del C.G.P., en armonía con el 368 y siguientes, de la misma norma.

3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.

4. **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello a cargo de la parte demandante. Advirtiendo que la parte demandada podrá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitar el expediente digital para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

5. **ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FACUNDO ACOSTA y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, inclúyase la información correspondiente, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. **REGISTRAR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez acreditado lo correspondiente.

A.G.F.

7. **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, conforme con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 *Ibídem*, la cual deberá estar fijada hasta la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que deberá acreditarse a esta Sede Judicial, por medio de fotografías.

8. **COMUNICAR** por el medio más expedido de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría ofíciese.

9. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-18019 de la O.R.I.P. de Zipaquirá. Por Secretaría, expídanse las correspondientes comunicaciones.

10. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. ANELSON NAVARRO ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331ad44a5226f706ff8f7cd4dc22c29dc289b646ebadbdcef49c45b9ac6e835e**
Documento generado en 03/04/2024 09:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.G.F.